

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda inicial el 09 de febrero de 2024, se admitió el 15 de febrero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y ERUM MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS
- c) AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La nulidad del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, misma que fue impuesta por el [REDACTED] (sic), en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos.*
- II. *Como consecuencia del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, la nulidad del cobro ilegal del recibo de pago [REDACTED] expedida por el Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, Morelos, con sello de pagado ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán”. (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *“[...] Que se declare la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, misma que fue impuesta por el [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos.*
- 2) *Como consecuencia de la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro; se declare la nulidad del recibo de pago [REDACTED] de la misma fecha y se haga la devolución*

de la cantidad de \$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron cobrados indebidamente por las autoridades demandadas [...].” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 17 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 04 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

5.- Por acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2024, se dejó sin efectos el cierre de la instrucción.

6.- La parte actora por comparecencia de fecha 26 de septiembre de 2023, recibió el cheque número 1928, expedido a su nombre por la cantidad de \$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N.).

7.- Por acuerdo de fecha 08 de octubre de 2024, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

"I. La nulidad del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, misma que fue impuesta por el [REDACTED] (sic), en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos.

II. Como consecuencia del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, la nulidad del cobro ilegal del recibo de pago [REDACTED] expedida por el Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, Morelos, con sello de pagado ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán". (Sic)

Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

I. El acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 20 de enero de 2024, elaborada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de la Dirección General Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novera Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Por lo que debe procederse a su estudio, cuenta habida que el segundo acto impugnado se emitió como consecuencia del acta de infracción antes citada que, de declararse nula, misma suerte seguiría ese acto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las

personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que el acta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es inatendible, porque este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

Porque no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, toda vez que las autoridades demandadas han devuelto al actor la cantidad que pagó como consecuencia del acta de infracción impugnada.

La parte actora, en el apartado de pretensiones, solicitó:

*“2) Como consecuencia de la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro; se declare la nulidad del recibo de pago [REDACTED] de la misma fecha y se haga la devolución de la cantidad de \$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron cobrados indebidamente por las autoridades demandadas [...]”*
(Sic)

Quedó satisfecha, toda vez que al actor en comparecencia de fecha 26 de septiembre de 2024, consultable a hoja 76 y 76 vuelta del proceso, se le entregó el cheque número [REDACTED] expedido a su nombre, por la cantidad de \$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N.), por la institución bancaria denominada BBVA.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado **o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**”.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado, en relación a las autoridades demandadas.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁸.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/58/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y ERUM MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del seis de noviembre del dos mil veinticuatro. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.